FECHA RESOLUCIÓN: 28/11/2017 **ALEJADRO CARREÑO EXPEDIENTE**: RR.SIP.2565/2017 Ente Obligado: SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCION: Se desecha por improcedente





RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRO CARREÑO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2565/2017

FOLIO: 0324000117317

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el correo electrónico, de fecha, veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el mismo día, con el número de folio 011509, mediante el cual Jesús Coronel Montiel, interpone recurso de revisión en contra del Seistema de Aguas de la Ciudad de México, derivado de la presunta falta de respuesta, en tiempo y forma a su solicitud de información folio 0324000117317.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.2565/2017, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo, 237, fracción III, de la Ley de Transparencia. téngase como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico por medio del cual se remite el correo electrónico de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0324000117317, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, a las 17:12:40 horas, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)". (Sic) Enfasis añadido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo. de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

## Capítulo I

## Del Procedimiento de Acceso a la Información

Articulo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que



RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRO CARREÑO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2565/2017

FOLIO: 0324000117317

respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, <u>los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico</u>, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, continuando con el estudio al contenido del presente medio de impugnación, se advierte que el promovente se duele por:

"...NO se ha emitido la respuesta correspondiente al Folio 0324000117317, desde hace mas de 2 meses..." (Sic). Énfasis añadido

Atendiendo a lo anterior, al existir la pretensión del particular en interponer recurso de revisión en contra de un Sujeto Obligado que se encuentra en periodo de días inhábiles, según el "AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER PERIODO DE DÍAS INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL FENÓMENO SÍSMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO". Publicado en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el dos de noviembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice:

"...PRIMERO.- Para efecto de la Gestión (Recepción, registro, trámite, resoñución y notificación) de las solicitudes de Información Pública, y de Protección de Datos personales, a través del Sistema Electrónico Infomex, Tel-Infodf, correo electrónico, por escrito o en forma personal, así como de los Recursos de Revisión, y demás obligaciones de transparencia que debe de publicar este sujeto obligado en su respectivo portal de internet, así como todos los demás actos y procedimientos competencia de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se determinan como días inhábiles del veinte de septiembre del año en curso, hasta nuevo aviso..." (Sic), Énfasis añadido.

...



RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRO CARREÑO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2565/2017

FOLIO: 0324000117317

Ahora bien, que hasta el momento de la presentación del presente medio de impugnación que es el <u>veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete</u>, no ha sido publicado aviso alguno de que se dé por terminada la suspensión de los términos y procedimientos administrativos, por parte del Sujeto Obligado en comento, de tal suerte que se actualiza la causal de desechamiento, prevista en el artículo 248, fracción primera, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;.

...(Sic), Énfasis Añadido.

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, específicamente en atención a lo dispuesto por el *ACUERDO*, *mencionado en párrafo precedente*, resulta notoriamente improcedente el recurso intentado bajo la nomenclatura RR.SIP.2565/2017, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De tal suerte que del estudio y análisis a las constancias en comento, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos*, advierte la existencia de una causal de improcedencia en el recurso de revisión en que se actúa, al existir un plazo de días inhábiles *al Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud de información pública folio 0324000117317.- Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos*, puntualiza que, a la fecha de presentaçión del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un



ALMC/LGMG/EIMA/SMA --

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRO CARREÑO

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2565/2017

FOLIO: 0324000117317

acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas. Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la Lev en cita, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifiquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I. del LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados serán finementos de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, y los artículos 1, 2, 3, 4 frazæin XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vios artículos 1, 2, 3, 4 frazæin XVI, 19, fracciones VI, XXII, XXVII, del Reglamento Interior de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, revocación, revocación, revocación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, revocación, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación de Datos Personales para el Distrito Federal, ser como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acce

04/12/2017 11:25 a.m.



**NOTIFICACION** 

Direccion Juridica para: alejandro.carrenopac

Enviado por: Sergio Medina Araujo

De:

Direccion Juridica/INFODF

Para:

alejandro.carrenopac@gmail.com

Por favor, responda a Recurso Revision/INFODF

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el acuerdo del VEINTIOCHO de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE del RR.SIP.2655/2017.

